



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/011/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución impugnada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, toda vez que la autoridad responsable sí atendió de manera suficiente, congruente y fundada los planteamientos formulados en el recurso de revisión, sin que los argumentos expuestos en esta instancia logren desvirtuar las consideraciones que sustentan la confirmación de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

Resolución impugnada	Resolución del Recurso de revisión mediante la cual se confirmó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-284/2026 Y ACUMULADO-REV-I
Autoridad Responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

JE	Juicio Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor/Quejoso	Erikc Sánchez Córdova.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Presentación de escritos de queja.** El trece de abril, la CNHJ recibió dos escritos de queja presentados por el promovente. En el primero, denunció a Johana Acosta Conrado y Jorge Sanén Cervantes por presuntas conductas realizadas dentro del proceso interno para la definición de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación, las cuales, a su juicio, favorecerían indebidamente a Eugenio Segura Vázquez y vulneraban los principios de neutralidad e imparcialidad partidista. En el segundo, denunció al senador Eugenio Segura Vázquez, Johana Acosta Conrado y David Hernández Solís por presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos, derivados de diversas actividades que, según afirmó, tenían como propósito posicionar políticamente al referido senador con miras al proceso electoral de 2027.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En los mismos escritos de queja, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en cada una de las denuncias.
4. **Registro de las quejas.** El veinticinco de mayo, la CNHJ radicó y admitió las quejas presentadas, asignándoles los números de expediente **CNHJ-QROO-284/2026** y **CNHJ-QROO-285/2026**. En la misma fecha, determinó su acumulación quedando integradas bajo el expediente **CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado**.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** En la misma fecha, la CNHJ declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los elementos aportados no permitían advertir preliminarmente una infracción a la normativa interna del partido ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la adopción de una tutela preventiva.
6. **Certificación.** El propio veinticinco de mayo la CNHJ, certificó el contenido de los URL proporcionados por la parte actora en sus escritos de queja.
7. **Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de mayo, el promovente interpuso recurso de revisión ante la CNHJ, a fin de controvertir el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado.
8. **Acto impugnado.** El dos de junio, la CNHJ, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso por medio del cual confirmó el acuerdo de fecha veinticinco de mayo impugnado, calificando de infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
9. **Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de junio, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral para controvertir la resolución recaída al recurso de revisión dictada por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado**, por la que se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares previamente solicitadas.
10. **Trámite del medio de impugnación.** El cinco de junio, la autoridad

responsable acordó la tramitación del medio de impugnación promovido por la parte actora y ordenó continuar con el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios.

11. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días cinco y diez de junio, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados las cédulas de publicitación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.
12. **Certificación de no comparecencia.** Mediante la constancia respectiva, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo legal previsto para ello, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
14. **Registro y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/011/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
15. **Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión emitido por la Comisión, en contra del acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-284/2026 Y ACUMULADO.

17. Se arriba a dicha conclusión, porque el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento sancionador ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de denunciante, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.
18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

19. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En los términos precisados en el auto de admisión de fecha diecinueve de junio y de un estudio definitivo, el presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja

21. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
22. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²"*.
23. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
24. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³"*.
25. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

²Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

26. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución recaída al recurso de revisión emitida por la responsable dentro del expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado-REV-I y, en consecuencia, le ordene emitir una nueva determinación en la que analice y resuelva, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, los agravios planteados en dicha instancia, conforme a los parámetros normativos aplicables.
27. La **causa de pedir** del actor consiste, en que la CNHJ confirmó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al omitir realizar un análisis exhaustivo, congruente y contextual de los agravios, hechos y pruebas aportadas en el recurso de revisión. En esencia, sostiene que la responsable aplicó un estándar probatorio propio del estudio de fondo, dejó de valorar el peligro en la demora y no analizó si existían elementos preliminares suficientes para advertir una posible utilización de la estructura partidista estatal en favor de Eugenio Segura Vázquez dentro del proceso interno de Morena, por lo que, a su juicio, la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación.
28. Para sustentar su pretensión, la parte actora formula diversos **agravios** dirigidos a evidenciar la **indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida**, los cuales se sintetizan a continuación:
 - **Falta de exhaustividad y congruencia ante la omisión de analizar los agravios formulados en el recurso de revisión**
29. La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque la responsable omitió realizar un estudio real, particularizado y material de los agravios que hizo valer en su recurso de revisión.

30. Señala que sus agravios estaban encaminados a controvertir las razones por las cuales se negaron las medidas cautelares, particularmente en lo relativo a la indebida aplicación del estándar cautelar, la falta de valoración del peligro en la demora, la ausencia de un análisis de proporcionalidad y la incorrecta equiparación entre las medidas cautelares solicitadas y una suspensión de derechos partidistas. Sin embargo, sostiene que la CNHJ no desarrolló consideraciones dirigidas a desestimar tales alegaciones ni explicó por qué carecían de razón jurídica.
31. Por el contrario, afirma que la responsable se limitó a exponer consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la información, sin confrontar esos razonamientos con sus argumentos.
32. En ese sentido, aduce que la resolución no contiene una respuesta efectiva a los agravios sometidos a consideración de la CNHJ, pues no identifica los planteamientos específicos formulados ni desarrolla argumentos encaminados a refutarlos.
33. Señala que su inconformidad no consiste en que los agravios hayan sido estudiados de manera conjunta, sino en que la responsable omitió atender su contenido esencial y, por ende, dejó de expresar las razones concretas por las cuales estimó improcedentes sus alegaciones. A su juicio, dicha omisión le impide conocer la justificación de la decisión adoptada y evidencia una falta de exhaustividad en el análisis realizado.
- **Indebida fundamentación y motivación, porque la responsable confirmó la negativa de medidas cautelares sin analizar los hechos, pruebas y circunstancias del caso concreto**
34. En ese sentido, refiere que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la CNHJ confirmó el acuerdo recurrido sin realizar un análisis concreto de los hechos denunciados, de las

pruebas ofrecidas y de las circunstancias particulares que, desde su perspectiva, justificaban el dictado de medidas cautelares.

35. Aduce que la responsable afirmó que los elementos probatorios no generaban convicción suficiente respecto de lo sostenido por el promovente; sin embargo, omitió explicar por qué tales pruebas resultaban insuficientes para acreditar, al menos de manera preliminar, la posible existencia de una conducta susceptible de tutela preventiva.
36. Refiere que la CNHJ reconoció la existencia de los folios 000766 y 000768, así como la calidad de Senador de la República de Eugenio Segura Vázquez, pero redujo su análisis a una valoración meramente formal, sin vincular dichos elementos con los hechos denunciados, el contexto de los eventos, la participación atribuida a dirigentes partidistas y la posible afectación a la equidad interna de Morena.
37. Además, aduce que la responsable tampoco razonó por qué no existía un riesgo real, inminente o irreparable, pues únicamente afirmó que no se advertía dicho riesgo, sin explicar si las conductas denunciadas podían continuar, repetirse o generar una ventaja indebida durante el desarrollo del proceso interno partidista.
38. Por lo anterior, considera que la motivación de la resolución es aparente, al limitarse a enunciar los requisitos de procedencia de las medidas cautelares sin aplicarlos al caso concreto.

- **Indebida aplicación del estándar cautelar, porque la responsable exigió un grado de acreditación propio del fondo del asunto**

39. El actor aduce que, la CNHJ aplicó incorrectamente el estándar de procedencia de las medidas cautelares, al exigir un nivel de acreditación incompatible con la naturaleza preliminar, preventiva, provisional e instrumental de dichas medidas. Sostiene que, en sede cautelar, la autoridad no debía determinar si la infracción denunciada estaba plenamente acreditada, sino verificar si, a partir de un análisis preliminar, existía una

apariencia razonable de posible ilicitud y un riesgo de afectación que justificara una medida provisional para evitar la continuación o repetición de las conductas denunciadas.

40. Refiere que los medios probatorios aportados consistían, entre otros, en imágenes, publicaciones y enlaces electrónicos vinculados con los folios 000766 y 000768 del expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado, cuyo propósito era evidenciar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como la posible participación de dirigentes partidistas estatales en eventos, caminatas, asambleas, conferencias de prensa y actividades públicas junto al senador denunciado.
41. Asimismo, señala que dichos elementos buscaban demostrar, de manera preliminar, que el senador ocupaba una posición central o preponderante en actos partidistas, que publicaciones oficiales del partido eran utilizadas para difundir tales eventos en su beneficio y que existía una reiteración de conductas similares difundidas tanto por dirigentes partidistas como por el propio senador.
42. Agrega que la denuncia no se sustentaba en publicaciones aisladas de redes sociales, sino en un conjunto de elementos encaminados a evidenciar una posible utilización sistemática de la estructura partidista estatal para posicionar públicamente a Eugenio Segura Vázquez frente a militantes, simpatizantes y ciudadanía en general. No obstante, aduce que la responsable se limitó a enlistar los medios probatorios ofrecidos y a clasificarlos según su naturaleza jurídica, concluyendo que los folios 000766 y 000768 únicamente acreditaban su presentación y el contenido de las manifestaciones realizadas por el promovente, sin generar convicción respecto de lo afirmado.
43. A su juicio, dicho razonamiento evidencia que la CNHJ no realizó una valoración preliminar del contenido de las pruebas, ni analizó las imágenes, publicaciones, sujetos involucrados, contexto de difusión o reiteración de las conductas denunciadas para determinar si existían indicios suficientes que justificaran una tutela preventiva. Por ello, considera que la responsable

trasladó indebidamente al análisis cautelar una exigencia probatoria propia de la resolución de fondo.

44. Finalmente, refiere que la responsable omitió realizar un ejercicio de proporcionalidad, pues no valoró la posibilidad de dictar medidas menos restrictivas que las solicitadas originalmente, como ordenar la abstención de utilizar estructuras partidistas en favor de una persona aspirante, prevenir la difusión de actos de posicionamiento indebido o emitir medidas inhibitorias respecto de conductas futuras.
45. En ese sentido, sostiene que la CNHJ confirmó la negativa total de las medidas cautelares sin analizar alternativas proporcionales y sin verificar si los hechos denunciados podían generar una afectación a la equidad, neutralidad partidista o adecuado funcionamiento interno de Morena. Por tanto, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada, al estimar que fue emitida con base en una deficiente valoración preliminar, una motivación aparente y un estándar cautelar incorrecto.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado

46. La responsable apoyó su determinación en esencia en lo siguiente:
47. En primer término, precisó que, para el dictado de medidas cautelares en vía de tutela preventiva, debía verificarse la actualización de diversos parámetros, entre ellos, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la posible afectación irreparable, la necesidad de protección provisional y urgente, así como la ponderación preliminar entre los derechos o principios presuntamente afectados y el grado de afectación que la medida pudiera generar sobre la libertad de expresión y el derecho a la información.
48. Asimismo, sostuvo que las pruebas aportadas debían valorarse conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producían respecto de los hechos expuestos por la parte actora. En ese sentido, la responsable realizó una valoración preliminar del caudal probatorio ofrecido, orientada a determinar si dichos elementos permitían justificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

49. Respecto de los folios 000766 y 000768 del expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado, la responsable sostuvo que, si bien eran admisibles como documentales privados por guardar relación directa con el acto impugnado, su alcance probatorio se limitaba a acreditar su presentación y el contenido de las manifestaciones efectuadas por el promovente, sin que por sí mismas generaran convicción respecto de lo afirmado por la parte actora.
50. A partir de lo anterior, la responsable estimó que no se acreditaba la necesidad de dictar medidas cautelares con tutela preventiva, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía una posible transgresión a los principios que rigen a Morena ni a su normativa estatutaria.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

51. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión, quien rindió su respectivo informe circunstanciado⁴, del cual se desprende lo siguiente:
52. Sostuvo que, los agravios formulados por el actor debían declararse infundados, al considerar que la resolución del recurso de revisión no vulneró sus derechos partidarios ni causó afectación a su esfera jurídica.
53. Señaló que, para pronunciarse sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, analizó si se cumplían los parámetros establecidos por la Sala Superior, consistentes en la probable violación a un derecho cuya tutela se solicita y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias necesarias para resolver sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. En ese sentido, precisó que el dictado de medidas cautelares debe ajustarse a los criterios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.
54. Asimismo, la responsable sostuvo que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, bajo la

⁴ De fecha diez de junio, firmado por la Lic. Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de Ponencia IV de la CNHJ, el cual obra agregado a expediente.

apariencia del buen derecho, no advirtió una posible transgresión a los principios que rigen a Morena ni a su norma estatutaria. Agregó que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger frente al peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, siempre que exista una amenaza o afectación real que haga necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; sin embargo, estimó que en el caso no se acreditó la necesidad de aplicar las medidas solicitadas.

55. De igual forma, la responsable refirió que el análisis preliminar del caudal probatorio no implica prejuzgar sobre la configuración de las faltas atribuidas, y que, si bien el promovente alegó la existencia de propaganda presuntamente constitutiva de promoción personalizada y la difusión de elementos contrarios a la normativa interna partidaria, los elementos aportados en esa etapa resultaban insuficientes para advertir, bajo un estándar de apariencia del buen derecho, una probable vulneración que justificara la adopción inmediata de una medida preventiva.
56. Además, refirió que tampoco se acreditó el peligro en la demora, al no advertirse que la continuación de los hechos denunciados generara una afectación irreparable o de imposible reparación que pudiera tornar ineficaz la resolución de fondo que, en su momento, emitiera la CNHJ.
57. Finalmente, la responsable señaló que el acuerdo por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares se encontraba debidamente fundado y motivado, pues, a su consideración, se expresaron los preceptos normativos aplicables y las razones que sustentaron dicha decisión. Por ello, solicitó que se declarara infundado el medio de impugnación promovido por el actor, así como los agravios hechos valer en el mismo.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

58. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión, atendió de manera exhaustiva, congruente, fundada y motivada los planteamientos formulados por la parte actora contra el acuerdo que declaró

improcedentes las medidas cautelares; o si, por el contrario, omitió dar respuesta material a los agravios relacionados con el estándar cautelar, el peligro en la demora, la proporcionalidad de las medidas solicitadas y la valoración preliminar de los elementos probatorios aportados.

59. En ese sentido, corresponde determinar si la CNHJ analizó de manera frontal los planteamientos sometidos a su consideración en el recurso de revisión, o si, como lo sostiene la parte actora, se limitó a confirmar la negativa de medidas cautelares mediante consideraciones generales, sin valorar de forma concreta si los hechos denunciados y las pruebas aportadas permitían advertir, bajo un análisis preliminar, la posible necesidad de una medida preventiva dentro del procedimiento sancionador ordinario intrapartidista.
60. Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta y temática, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere afectación alguna a la parte actora.
61. En primer término, se analizarán los planteamientos mediante los cuales la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia y debida motivación, a fin de determinar si dichos agravios controvierten eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución recaída al recurso de revisión o si, por el contrario, constituyen una reiteración de los argumentos formulados contra el acuerdo primigenio que declaró improcedentes las medidas cautelares.
62. Posteriormente, y sólo en caso de resultar necesario, se estudiarán de manera conjunta los agravios relacionados con la supuesta indebida aplicación del estándar cautelar, toda vez que guardan estrecha vinculación con la valoración preliminar efectuada por la autoridad responsable respecto de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la adopción de medidas cautelares.
63. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma en que se realiza el estudio lo que puede generar afectación, sino que lo

relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵”.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- **De las medidas cautelares**

64. De conformidad con los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución General, todas las autoridades, incluidas las electorales, deben ejercer sus atribuciones bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, así como garantizar la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
65. En ese sentido, la función electoral no sólo exige resolver las controversias que se someten a conocimiento de las autoridades competentes, sino también prevenir que, durante la sustanciación de los procedimientos, se generen afectaciones irreparables a derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
66. Desde esa perspectiva, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional, instrumental y preventivo, emitidas dentro de un procedimiento principal, cuyo objeto consiste en conservar la materia de la controversia, evitar la continuación o repetición de conductas posiblemente contrarias a Derecho y prevenir daños de difícil reparación mientras se emite la resolución definitiva.
67. Por ello, su dictado no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de la persona señalada, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

68. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales. Este parámetro robustece el deber de las autoridades de adoptar mecanismos eficaces para evitar que la eventual reparación de un derecho resulte ilusoria o tardía.
69. Por tanto, las medidas cautelares se insertan dentro de una lógica de tutela efectiva, en tanto permiten que la autoridad actúe de manera oportuna frente a riesgos jurídicamente relevantes.
70. La Sala Superior⁶ ha sustentado que, las medidas cautelares, en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, constituyen determinaciones de naturaleza preliminar, cuyo objeto es prevenir o salvaguardar los derechos, principios o bienes jurídicos involucrados en la controversia, antes de que se emita la resolución de fondo.
71. A partir de dicho criterio, la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una probabilidad razonable de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados.
72. Así, la autoridad competente debe realizar un examen preliminar del caso concreto, a partir de los elementos que obren en el expediente al momento de resolver, sin que ello implique adelantar una decisión sobre el fondo de la controversia.
73. En ese sentido, el análisis cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho o apariencia de ilicitud, así como al peligro en la demora. La primera exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una

⁶Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-17/2026, recurrente: Morena, autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz García, sentencia de siete de abril de dos mil veintiséis, párrafos. 18 a 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0017-2026.pdf>.

afirmación manifiestamente infundada; mientras que el segundo requiere valorar si la permanencia, continuación o repetición de la conducta denunciada puede generar una afectación relevante antes de que se emita la resolución definitiva.

- **De la fundamentación y motivación**

74. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, pues nadie puede ser afectado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que exprese la causa legal del procedimiento. Constitución General.
75. En ese sentido, la fundamentación implica precisar las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad y que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la motivación exige exteriorizar las razones, circunstancias particulares y consideraciones que justifican la emisión del acto. Así, no basta con citar preceptos legales, sino que debe existir correspondencia lógica y jurídica entre las normas invocadas, los hechos analizados y la conclusión adoptada.
76. A su vez, dichas exigencias constituyen una garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad, pues permiten a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada y, en su caso, controvertirla mediante los medios de impugnación procedentes.
77. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación forma parte de las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al exigir que toda decisión se encuentre sustentada en una justificación razonada, clara y objetiva, que permita verificar que no deriva del mero arbitrio de la autoridad.

78. De esta manera, el principio de **legalidad**, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exige que todo acto de autoridad electoral precise el marco normativo aplicable, identifique las facultades que ejerce, valore los elementos relevantes del expediente y exponga razones suficientes y congruentes con el caso concreto, a efecto de garantizar decisiones emitidas conforme a Derecho.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

79. Este Tribunal estima que los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, según se precisa en cada caso, toda vez que la resolución impugnada sí atendió, en lo sustancial, la causa de pedir planteada en el recurso de revisión.
80. Lo anterior, porque la CNHJ identificó que la controversia intrapartidista se relacionaba con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, expuso los parámetros aplicables a la tutela preventiva, valoró los elementos probatorios aportados y concluyó que, bajo un análisis preliminar, no se acreditaba la necesidad de adoptar una medida cautelar urgente.
81. Asimismo, se estima que la parte actora no logra desvirtuar la razón esencial de la responsable, consistente en que los elementos aportados no permitían advertir, en sede cautelar, una posible transgresión a los principios que rigen la vida interna de Morena ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la tutela preventiva solicitada.
82. En consecuencia, al no acreditarse la falta de exhaustividad, incongruencia, indebida fundamentación o motivación, ni la aplicación de un estándar cautelar propio del fondo del asunto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

b) Justificación

83. Tal como se precisó previamente, las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral; sin embargo, dada

su naturaleza provisional, su dictado exige la realización de un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y en el peligro en la demora.

84. En ese sentido, el análisis en sede cautelar no implica un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, sino únicamente una valoración preliminar orientada a determinar si existen elementos objetivos suficientes que, de manera razonable, permitan advertir una posible vulneración al orden jurídico electoral, así como un riesgo de que la permanencia de la conducta denunciada pueda generar una afectación de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del asunto.
85. Ahora bien, tratándose del estudio de agravios, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, que el análisis conjunto o separado de los motivos de inconformidad no genera afectación jurídica alguna, siempre que todos sean atendidos.
86. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la autoridad debe atender la lesión o agravio que la parte promovente afirma resentir, así como los motivos que originan dicha afectación.
87. Si bien en el presente medio de impugnación electoral opera la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, dicha figura no implica que este Tribunal deba sustituir totalmente a la parte promovente en la formulación de motivos de inconformidad o construir argumentos no expuestos en la demanda. Por ello, aun bajo una lectura integral del escrito inicial, subsiste la carga procesal de controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado; de lo contrario, éstas permanecen incólumes y continúan rigiendo el sentido de la determinación reclamada.

88. En ese contexto, el principio de exhaustividad exige que la autoridad atienda los planteamientos sustanciales sometidos a su conocimiento; sin embargo, ello no implica que deba contestar cada manifestación de manera aislada, reiterativa o con la extensión pretendida por la parte recurrente, sino que debe emitir una respuesta suficiente respecto de la cuestión efectivamente planteada.
89. Hecho lo anterior, este Tribunal considera necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio no es el acuerdo de veinticinco de mayo mediante el cual la CNHJ declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario, sino la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado-REV-I, mediante la cual se confirmó dicha determinación.
90. En consecuencia, correspondía a la parte actora formular agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de las consideraciones empleadas por la autoridad responsable para confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, exponiendo las razones por las cuales estimaba incorrectas las conclusiones alcanzadas en la resolución revisora.
91. Bajo esa premisa, el análisis de los agravios se realizará verificando si los planteamientos de la parte promovente desvirtúan eficazmente las razones que sustentan la resolución impugnada o si, por el contrario, constituyen una reiteración de los argumentos formulados contra el acuerdo primigenio que negó las medidas cautelares.
92. Lo anterior, porque no basta con manifestar que las medidas cautelares debieron concederse o insistir en la suficiencia de los elementos probatorios aportados, sino que resulta necesario controvertir frontalmente las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a confirmar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.
93. En el presente asunto, la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, porque, a su juicio, la CNHJ omitió

analizar de manera frontal los agravios formulados en el recurso de revisión, particularmente aquellos relacionados con la indebida aplicación del estándar cautelar, la falta de valoración del peligro en la demora, la ausencia de análisis de proporcionalidad y la supuesta confusión entre medidas cautelares y suspensión de derechos partidistas.

94. Como se adelantó, dicho agravio resulta **infundado**, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí identificó que el recurso de revisión tenía por objeto controvertir el acuerdo mediante el cual se declaró improcedente la implementación de medidas cautelares, además de que precisó el marco de análisis aplicable a la tutela preventiva y valoró los medios probatorios aportados por la parte actora.
95. En efecto, la CNHJ señaló que, para la procedencia de las medidas cautelares, debía verificarse la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la existencia de una posible afectación irreparable, la necesidad de protección provisional y urgente, así como la ponderación preliminar respecto del grado de afectación que la medida pudiera generar sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión.
96. Asimismo, la responsable analizó los elementos probatorios aportados, entre ellos, la credencial de afiliación, el acuerdo de admisión y medidas cautelares, la constancia de notificación, los folios 000766 y 000768 del expediente CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado, el hecho público y notorio relativo a la calidad de Senador de la República de Eugenio Segura Vázquez, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones.
97. A partir de ello, la CNHJ determinó que la credencial de afiliación y la calidad de Senador únicamente acreditaban la legitimación de la parte actora y la calidad del denunciado; que el acuerdo de admisión y medidas cautelares, así como su constancia de notificación, acreditaban la emisión del acto controvertido; y que los folios 000766 y 000768, si bien eran admisibles como documentales privadas por guardar relación directa con el acto impugnado, únicamente acreditaban su presentación y el contenido de las

manifestaciones efectuadas por el promovente, sin generar convicción respecto de lo afirmado.

98. Por tanto, contrario a lo sostenido por el actor, no se advierte una omisión absoluta de análisis, pues la responsable sí atendió la causa de pedir planteada en el recurso de revisión, al concluir que los elementos aportados no justificaban, en sede preliminar, la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva.
99. De ahí que dicho **agravio** resulte **infundado**, pues la falta de un desarrollo más amplio o en los términos pretendidos por la parte actora no actualiza, por sí misma, una vulneración a los principios de exhaustividad o congruencia, en tanto que la CNHJ sí se pronunció sobre la cuestión sustancial sometida a su consideración.
100. Por otra parte, la parte actora sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues considera que la responsable omitió realizar un análisis completo de los hechos denunciados, de las publicaciones, imágenes, enlaces electrónicos, sujetos involucrados y contexto de difusión, además de que no otorgó el alcance probatorio que, a su juicio, correspondía a los elementos aportados. El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.
101. Es **infundado**, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí expresó los fundamentos jurídicos y las razones que sustentaron su determinación.
102. En efecto, la CNHJ retomó los parámetros aplicables a las medidas cautelares, precisó los elementos que debían valorarse para su procedencia y concluyó que, bajo una apreciación preliminar de los hechos y pruebas aportadas, no era posible advertir una posible transgresión a los principios que rigen la vida interna de Morena ni una situación que justificara una intervención urgente.

103. En el caso, del acuerdo primigenio se advierte que la CNHJ expuso el marco normativo relativo a la procedencia de las medidas cautelares, precisó su naturaleza provisional, accesorio y sumario, y sostuvo que dichas medidas tienen como finalidad conservar la materia del procedimiento, evitar daños irreparables y prevenir afectaciones a los procesos internos, a los bienes jurídicos tutelados por los Documentos Básicos y a la vida interna del partido.
104. De igual forma, en dicho acuerdo la responsable razonó que, del análisis de los escritos de queja y de los medios de prueba aportados, las conductas denunciadas, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales y/o enlaces electrónicos, no permitían establecer, en esa etapa preliminar, una posible violación a los Documentos Básicos de Morena; además, concluyó que no advertía la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna del partido que hiciera necesaria una intervención urgente.
105. Bajo esa lógica, la resolución del recurso de revisión debe analizarse en relación con el acuerdo recurrido, pues la controversia sometida a conocimiento de la CNHJ consistía en determinar si debía confirmarse o revocarse la improcedencia de las medidas cautelares previamente decretada.
106. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación, ya que la responsable sí expresó las razones por las cuales estimó que la negativa de medidas cautelares debía subsistir.
107. Sin embargo, el agravio resulta **inoperante** en la parte en que el promovente sostiene que la CNHJ debió realizar un estudio más amplio o detallado de las publicaciones, imágenes, enlaces electrónicos y demás elementos contextuales, pues al resolver el recurso de revisión la responsable debía verificar la legalidad del acuerdo cautelar impugnado a partir de los agravios formulados, sin que ello implicara necesariamente reproducir en su integridad el estudio realizado en la determinación recurrida.

108. Lo anterior, porque tal como se precisó el acto impugnado en el presente juicio electoral es la resolución recaída al recurso de revisión y no, de manera directa, el acuerdo primigenio de medidas cautelares. En ese sentido, la responsable no estaba obligada a rehacer íntegramente el análisis cautelar, sino a verificar si el acuerdo recurrido debía confirmarse o revocarse a partir de los agravios formulados.
109. Así, el planteamiento resulta **inoperante**, porque tales planteamientos se encuentran dirigidos a evidenciar una supuesta insuficiencia del análisis efectuado en el acuerdo primigenio de medidas cautelares, pero no desvirtúan frontalmente las consideraciones contenidas en la resolución recaída al recurso de revisión, que constituye el acto efectivamente impugnado en el presente juicio, particularmente la relativa a que los elementos aportados no permitían advertir preliminarmente una posible vulneración a los Documentos Básicos de Morena ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara la tutela preventiva solicitada."
110. De esta manera, los planteamientos constituyen una reiteración de las razones formuladas contra la negativa cautelar originalmente impugnada, sin destruir las consideraciones que sustentan la resolución revisora.
111. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", conforme a la cual los agravios son inoperantes cuando el recurrente omite controvertir eficazmente las razones que sustentan la determinación impugnada.
112. Finalmente, la parte actora sostiene que la responsable aplicó indebidamente el estándar cautelar, pues exigió un nivel de acreditación propio del estudio de fondo, dejó de valorar adecuadamente el peligro en la demora y omitió analizar la posibilidad de adoptar medidas menos restrictivas. El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

113. Es **infundado**, porque no se advierte que la responsable haya exigido la acreditación plena de las conductas denunciadas ni que hubiera resuelto el fondo del procedimiento sancionador ordinario. Por el contrario, la CNHJ realizó un análisis preliminar encaminado a determinar si, con los elementos aportados, era posible advertir la necesidad de una medida preventiva.
114. En ese sentido, la referencia a que los elementos probatorios no generaban convicción suficiente debe entenderse dentro del estándar preliminar propio de la sede cautelar, es decir, como una valoración sobre la suficiencia de los elementos aportados para justificar una tutela preventiva, y no como una exigencia de acreditación plena de la infracción denunciada.
115. Por tanto, no asiste razón al actor cuando sostiene que la responsable aplicó un estándar propio del fondo del asunto, ya que la CNHJ únicamente determinó, de manera preliminar, que los elementos aportados no resultaban suficientes para justificar la adopción inmediata de medidas cautelares.
116. Por otra parte, el agravio resulta **inoperante** en la medida en que el promovente insiste en que las publicaciones, imágenes y enlaces electrónicos acreditaban una posible utilización sistemática de la estructura partidista para posicionar a determinadas personas dentro del partido.
117. Ello es así, porque con tales manifestaciones pretende que este Tribunal sustituya la valoración preliminar efectuada por la autoridad responsable, sin combatir de manera frontal la razón esencial que sustenta la resolución impugnada, consistente en que los elementos disponibles no permitían advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible vulneración a los Documentos Básicos de Morena derivada de una utilización indebida de estructuras partidistas, ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable que justificara una intervención urgente mediante tutela preventiva.
118. Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento relativo a la falta de análisis de proporcionalidad o de medidas menos restrictivas.

119. Ello, porque la valoración sobre la intensidad, alcance o proporcionalidad de una medida cautelar presupone, en primer término, la existencia de elementos suficientes que permitan advertir preliminarmente una posible infracción y un riesgo que justifique la tutela preventiva.
120. En el caso, la autoridad responsable concluyó que los elementos aportados no permitían advertir una posible vulneración a los Documentos Básicos de Morena ni la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna del partido, por lo que no estaba obligada a construir oficiosamente medidas alternativas frente a una tutela cuya procedencia preliminar no se encontraba justificada.
121. En consecuencia, al no asistir razón a la parte actora respecto de las violaciones alegadas a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y al resultar inoperantes diversos planteamientos por no desvirtuar eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.
122. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
124. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en el apartado de estudio de fondo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS